



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-003-2022-00038-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Arévalo Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, del pasado 19 de octubre, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 25 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexos del expediente digital anotación **21 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Martha Cecilia Arévalo Quintero** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471dadd0d67ccb1d04311b02d24540ac485006410fc9937f879213528b9edce5**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-003-2022-00039-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adonay Molina Carrillo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 26 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexos del expediente digital anotación **22 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Adonay Molina Carrillo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeb98569a126ebd232ee8ef965e363d240def8607ecbee5a3c08e7f8e268a44**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 54-001-33-33-003-2022-00040-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Hernán Álvarez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 25 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexos del expediente digital anotación **21 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Luis Hernán Álvarez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **264cd002da406702d2f7e5338ed34fe87fe52cb14265b29883567da72310232e**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 54-001-33-33-003-2022-00041-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Heriberto Flórez Duque
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 25 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexos del expediente digital anotación **21 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **José Heriberto Flórez Duque** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a7defe7da7795ee2d745fa1da9aa5cb220ee313c938a30ee4dbb406941ef36

Documento generado en 12/01/2024 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 54-001-33-33-003-2022-00047-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Celia Torrado de Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 25 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexos del expediente digital anotación **21 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Aura Celia Torrado de Rodríguez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d52240d1b39d7d136f522aa80dc2c1911131e0765d70185323ef52892f05e7**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00491-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Romero Trujillo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Fanny Romero Trujillo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6160c2e62af3f345e68164eadbb6ecd64ecc4dc85e4ffaa6569fffb05c21046**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00492-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Belén Contreras Parra
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Martha Belén Contreras Parra** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85dfa6da72876b3e05a29795a6d2ab20b9b63aaa893099fb5e49cf59b3798645

Documento generado en 12/01/2024 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00494-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Susana Jaimes Mora
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Sandra Susana Jaimes Mora** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd575cfa1bbbb2aad0f73a241994397d03534c6aba55d679f0e5b523da7a420**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00495-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Victoria Chona Albarracín
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Martha Victoria Chona Albarracín** en contra de la **Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf39d295bbe72b836e8da2c507c220136e6cb3016f00dad289a4c69bae7c52d0**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00497-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Joaquín Ramírez Barreto
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **José Joaquín Ramírez Barreto** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c4f0fac36d94dbea5fa29434d10137386fc34620e2b34327294f1817a1da3**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00498-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guidiela del Socorro Tamayo Carmona
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 26 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **22 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Guidiela del Socorro Tamayo Carmona** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5998a1df027e7e5813872e6127616cde970f322126e4acfb57086790819c011d**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00499-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Beatriz Cárdenas Bermúdez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Ana Beatriz Cárdenas Bermúdez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c5efda2dd777c92fa6599c16eed6d827eebc735d222f22bc110fe2122b9018**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00535-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jeimy Andrea Roncancio Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 1 y 2 del archivo pdf denominado 03PoderAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Jeimy Andrea Roncancio Hernández** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42194a333a23f7a5b440ed6c335594f35a408323b75252a1271af26bc7f01653**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00536-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Stella Rangel Mora
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el pasado 30 de octubre, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 25 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 1 y 2 del archivo pdf denominado 03PoderAnexos del expediente digital anotación **21 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Dora Stella Rangel Mora** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b9397eba7fd6e25cba737128b41044a59a2eadb2b251c43409166e548ebe4**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00538-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Calderón González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 26 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 1 y 2 del archivo pdf denominado 03PoderAnexos del expediente digital anotación **22 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Wilson Calderón González** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7c6df0d2134bbc9a242b87f0ed6ca07a83d6b16f2548b5aac0443db9c10107**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00539-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Milena Patiño Vallejo
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandte puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 1 y 2 del archivo pdf denominado 03PoderAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Sandra Milena Patiño Vallejo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb5119c5db6c8ff17165897337c47351d2cef86efb4682e1e9f03f23fbb2f36**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00540-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luzmila Becerra Rozo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 1 y 2 54 del archivo pdf denominado 03PoderAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Luzmila Becerra Roza** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff5e3dc14c9b19bc8f7d35b4a089006ed7f3d01d0c52297dc198bd90cad4761**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00545-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maricel Serrano Serrano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 30 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 1 y 2 del archivo pdf denominado 03PoderAnexos del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Maricel Serrano Serrano** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddbee604c77c03c4b280fb479d13d793395ad3de6ff0d55f916915e8fe06a76**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00546-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Pedroza Montejo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 30 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 1 y 2 del archivo pdf denominado 03PoderAnexos del expediente digital anotación **26 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Luz Marina Pedroza Montejo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb220ffa8e951e7d6d53f4b264e19dccbca0dfa89cd5b8f92e87ed98824a994**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00286-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Nelly Medina Escamilla
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 31 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 54 y 55 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexosyActa del expediente digital anotación **27 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Luz Nelly Medina Escamilla** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddde322f8a8b4e138e6a6055492286fa6497f1f25d2d602b4e7fb5b14ee830a**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00289-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alexander Arguello Alba
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 31 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 54 y 55 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexosyActa del expediente digital anotación **27 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **José Alexander Arguello Alba** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec4981e9f92406f39f94c1d95492729e4d6d3eb3fda1f4525a5a4cb076aa6a**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00290-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Enrique Cardona Arguello
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 54 y 55 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexosyActa del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Cesar Enrique Cardona** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd8944d00e621cae515db1c8979ea84941f34bcd8cf5b75cee719b127a6cdc8**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00291-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Candy Carime Castellanos Corzo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 54 y 55 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexosyActa del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Candy Carime Castellanos Corzo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5385065e6e9bdf18db491d88e6ba13086d1ac47a7f68b74a37e53a1839bf23de

Documento generado en 12/01/2024 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00292-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Yaneth Parada Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 54 y 55 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexosyActa del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Alba Yaneth Parada Rojas** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0be4a55f848ac9de4366112d7f5d44f4b3bed59ad52f2ee91087ee0627e5c89**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00294-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Leonor Acevedo Arteaga
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 54 y 55 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexosyActas del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Ana Leonor Acevedo Arteaga** contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e7679e6408db190004d6a581c1543cebcbfd3d305c9464b5af598f6e7ef9d**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00295-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Eduardo Bochaga Silva
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 32 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 54 y 55 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexosyActa del expediente digital anotación **28 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Nelson Eduardo Bochaga Silva** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e9e3069cffe25c5c57e57b7342b4f16cf2d8e245d70165cae6445f76b5cc**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00296-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Rodríguez Chuzcano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).» (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 54 y 55 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexosyActa del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Elizabeth Rodríguez Chuzcano** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cccb1db52430bf4c1548a72a811c614d4694303933c5e97522fa8f054b5bea**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00298-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Esperanza Hernández Medina
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 31 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 54 y 55 del archivo pdf denominado 01DemandaAnexosyActa del expediente digital anotación **27 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Leidy Esperanza Hernández Medina** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José deCúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e3f2f69e943e9c6eabb1ac7e0d0a3c4dd64d8fb224cbcfdd9a9a276f869caf**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00059-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Liliana Calderón Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 23 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **18 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Martha Liliana Calderón Quintero** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d3d01347e32f6578196cd2d887b7e29ac0db4177abdf57f3d62b4407fe76a**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00060-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Yasmín Gómez Castilla
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 26 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **22 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Sandra Yasmín Gómez Castilla** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9df18b5b7a439943792c9b51b39ea272087ce6acda1836ff09a662d0bcecd24**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00062-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys María Portillo Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Gladys María Portillo Martínez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84856de0f878bb193960013bf26f353b7d0ff82ab09497dab28fcbc30eb87485**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Angélica Moreno Santiago
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 30 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **26 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **María Angélica Moreno Santiago** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ae7528100989ccc4e25b75ed798847ee22962b72c5f74d9414e7b50a2665ef**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00064-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Ernesto Chávez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Jorge Ernesto Chávez Peña** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a9c9802c50aec86f42af823a013f57651325d30cc6e54bb1e811eaf00e0d77

Documento generado en 12/01/2024 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00065-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingrid Yolima Pérez Jaimes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).» (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Ingrid Yolima Pérez Jaimes** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342003cf3c024769cf7e81246ce91a981478d5b25a605a267c16967a3fe73fbf**

Documento generado en 12/01/2024 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yosele Contreras Trujillo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Yosele Contreras Trujillo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd1dcfd854a8a03ca664514aa35e92b025445ec73a611c831176af448bb9db**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00067-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia Yaneth Casadiego Vega
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Nubia Yaneth Casadiego Vega** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c29fd55682b00e27ad0b485e9f2e0a20ce5c735a5f914375f33ed12477cf70d**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00079-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Ramón Suescun Pedraza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)» (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **Luis Ramón Suescun Pedraza** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28befda4869d950999a8ee39efeb701a7f6270120f5817304758e7c61b4e3642**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2022-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aminta Cuadros Acuña
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre hogao, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Aminta Cuadros Acuña** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884fa1480e991c6a54a3310155e128d07d8fa7aca0496ea58b2cca521463acc0

Documento generado en 12/01/2024 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-3333-011-2023-00002-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juliana Andrea Yoshioka Sánchez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 26 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **22 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Juliana Andrea Yoshioka Sánchez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a58ae5346695c0a53fdbc4ce3bb4a289124db7de65552e8514254ddd84474fd**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-3333-011-2023-00003-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Teófilo Gutiérrez Castellanos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 24 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **20 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **Teófilo Gutiérrez Castellanos** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f53e82005006ac9ee388a31fda0d2ab3342aa2c23ac6d107e0ef37e3fa84429

Documento generado en 12/01/2024 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00004-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milena Santiago Ortega
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 25 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **21 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Milena Santiago Ortega** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bb3d2559d27f47a6022eede5900110b5fb0802c5227570bd5abc79baac3dff**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00005-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Nercy Parada
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **Jorge Nercy Parada** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a122ea171dee142c9183ac24b078acfd28bd17095de38eecd5b0c52739feebd**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00009-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Cecilia Sánchez Zapata
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 25 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **21 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Carmen Cecilia Sánchez Zapata** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca1f4d14a7936ee5139f2f776eb5691bc273bc580a6fc28d7b230e3385cdb8f**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00010-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lina Mary Orien Jaimes Rubio
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Lina Mary Orient Jaimes Rubio** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05b64dfe93dcafdacc0a70367c2c0e01a0a37ce148193f56bf9abe858394bb**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00011-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Edilma Hernández Barrera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).» (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **22 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Gladys Edilma Hernández Barrera** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8ea515ade234a6c88a6adc7b597fd05791f58afcc6109e9ca1015ccf3bef9**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00012-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dolly Lucia León Calderón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **22 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Dolly Lucia León Calderón** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3925a90b1a45423330fa12516fd0d14a78b847e8a9f6caf41047d7431b9f3238**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00013-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jane Shaday Torres Peñaloza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Jane Shaday Torres Peñaloza** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f3422ab5ba49d01a4b53dfaa9d3e522c818e785bfb06b4843387718eb96d9**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00014-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lidy Yulieth Gelvez Portilla
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Lidy Yulieth Gelvez Portilla** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cc5720fba630d7ad9113f4993e0936fd1443a4b68efae800c4149669ad573**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00015-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys María Ortiz Galvis
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 30 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **26 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Gladys María Ortiz Galvis** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e0a9f8c1a95e4749b0a7bd5a5a51ba88806ef2694829668469444a035613d**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00017-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Neila Palacios Omaña
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Dora Neila Palacios Omaña** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3a48d8643b1afce3eab050512f071b66c988c7b3b53b30994691e6760ca0ac**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00018-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zuleima Xiomara Pérez Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).» (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Zuleima Xiomara Pérez Hernández** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600c9d34236db185a1cd871f654b72dc7d7f427031ecd327b2f90e68929f0448

Documento generado en 12/01/2024 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00024-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ludenith Madariaga Suárez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Ludenith Madariaga Suárez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7250dc9b3527bc3c6dcdd70552e45e270dcc06e9ccf0e6303ed9494ca49741**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00025-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria María Pereira
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del 19 de octubre hogaña, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Gloria María Pereira** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f49f099c4309a789ddc18661a8a856c7e0fad8d4b1fe10e1006310b239fb**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00026-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Estefanía López Blanco
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 26 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del 19 de octubre hogaoño, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **22 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Leidy Estefania López Blanco** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce588e57eab5d9c05c9dfd10a6ffc6b8a0fe960bdccdaa657f6680bce6d2e9fb7**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00027-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lucenith Sánchez Contreras
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Lucenith Sánchez Contreras** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd5251a808b25d933ba10d83e42514c6d2163d759a8b1bf77c154e89692529d**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00028-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Francisco Franqui Moreno
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **José Francisco Franqui Moreno** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610e73000139fb71ab8ceb8d94f29df375a5ce732b134720053f105017d079e**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00029-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Vicente Ortiz Vera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)» (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **Julio Vicente Ortiz Vera** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd3ddfa5d7d9e4ced6ac01f5179e0099adc7f25fa2a605e802549c659ec467f**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00030-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Consuelo Bautista Cáceres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Consuelo Bautista Cáceres** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42892b35e2612b57617eff02cf15a37c98a3a37f4bda612eb9499ebb19a34**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00031-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Francisco Quintana Fuentes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Jaime Francisco Quintana Fuentes** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6cbe055659301d116cae53fc49dc8470126588adb483523edd701cfcbd60b**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00034-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zoraida Puentes Gallo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 29 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **25 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Zoraida Puentes Gallo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23453541e56302d596a70801e3bec5114749a567313da846862e1b7c6dbf4178**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00035-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Denis Antonio Julio Ruedas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 28 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **24 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Denis Antonio Julio Ruedas** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59cdc1838f453b1c7a91cfa3a7af62284e391d0f3777d47d1274a072190b1ba**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00037-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon William Patiño Delgado
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 31 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **26 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Jhon William Patiño Delgado** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a50ea804d625db0e63e16b46adf9ba2bdd5e837539dcdcbf8342f4029a353b**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00040-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elva Marina Santander Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Encontrándose el proceso al Despacho con término vencido para presentar alegatos de conclusión conforme a lo ordenado en auto que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del año 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 27 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **23 del índice de SAMAI**, se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Elva Marina Santander Morales** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc72403cdf3ac51e42093628723b6841bf8d99529b5465dd1ff7f3251d3596e7**

Documento generado en 12/01/2024 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>